PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0790
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0553724)
Partes: [redacted] vs. Junta Central Electoral
Materia: Nulidad de acta de nacimiento
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida la Junta Central Electoral, representada por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y Baldemiro de [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2024-00258, dictada por la Cámara Civil y Comercial

SCJ-PS-26-0790
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0553724)
Partes: [redacted] vs. Junta Central Electoral
Materia: Nulidad de acta de nacimiento
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 26 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> **PRIMERO:** rechaza el recurso de apelación y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia civil número 209-2023-SSEN-0087 de fecha 31 de enero del 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **SEGUNDO:** compensa las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 3 de junio de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 990/2025, instrumentado el 6 de junio de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 12 de junio de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 23 de junio de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 629/2025, instrumentado y depositado el 24 de junio de 2025, por el ministerial [redacted]; y **e)** el escrito ampliatorio del memorial de casación depositado en fecha 1. ° de julio de 2025.

B) En aplicación del artículo 26, inciso 4 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, fue comunicado el recurso de casación a la procuradora general de la República. En ese sentido, en fecha 28 de agosto de 2025, dicha funcionaria depositó el correspondiente dictamen ante esta Suprema Corte de Justicia, donde solicita el rechazo del recurso de

SCJ-PS-26-0790
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0553724)
Partes: [redacted] vs. Junta Central Electoral
Materia: Nulidad de acta de nacimiento
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

casación del que estamos apoderados. Por otro lado, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y, como parte recurrida la Junta Central Electoral. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella hace referencia, se verifica lo siguiente: **a)** el hoy recurrente [redacted], interpuso una demanda en nulidad de acta de nacimiento en contra de la Junta Central Electoral, por haber emitido un acta de nacimiento producto de una segunda declaración por ante la misma oficialía, en la que lo nombraron José Luis, sin embargo, a su vez, alude que existe un registro del acta núm. 0454, en el folio núm. 0054, [redacted] nombre de [redacted], que es la válida y que con dicho nombre ha hecho su vida familiar, social, económica y religiosa; sostiene, que la junta, sin tener las pruebas necesarias y haciendo un mal ejercicio de sus funciones, le suspendió su acta nacimiento, así como su cédula de identidad, a pesar de ser él quien acudió voluntariamente a informar la doble identidad, colocándolo en un estado de inexistencia jurídica; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega dictó la sentencia civil núm. 209-2023-SSEN-00087, de fecha 31 de enero de 2023,

SCJ-PS-26-0790
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0553724)
Partes: [redacted] vs. Junta Central Electoral
Materia: Nulidad de acta de nacimiento
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

rechazando la demanda; **c)** la indicada decisión fue apelada por el demandante y, al respecto, la corte *a quo,* a través del fallo ahora objetado en casación, rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia dictada por el primer juez.

En cuanto a las pretensiones de fondo de las partes

2) Previo al examen del fondo del recurso, procede ponderar las conclusiones presentadas por las partes. En ese sentido, la parte recurrente solicita en su memorial de casación, que, "en virtud del efecto devolutivo, acoger la demanda marcada con el acto número 2451/2021, de fecha 14/12/2021 (…) y en consecuencia ordenar al oficial del Estado Civil de la Segunda Circunscripción de La Vega, proceder a la anulación del acta de nacimiento No. 000776. Folio No. 0177 Libro No. 00514, del año 1982, de la Oficialía del Estado Civil de la 2da. Circunscripción de La Vega, a nombre de José Luis".

3) De su lado, la recurrida solicita en el ordinal segundo del su memorial de defensa "confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, por cumplir con todos los requisitos y de manera muy particular, las motivaciones que sustentan la parte dispositiva".

4) Es oportuno destacar que de acuerdo con las disposiciones de los artículos 7 y

SCJ-PS-26-0790
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0553724)
Partes: [redacted] vs. Junta Central Electoral
Materia: Nulidad de acta de nacimiento
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

8 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el rol de esta vía de derecho permite a esta corte de casación, valorar en buen derecho si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia, por los tribunales del orden judicial. En ese sentido es función de la corte de casación admitir o desestimar los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley.

5) De la regulación enunciada, se advierte que esta Sala, en principio, no tiene competencia para juzgar aspectos de fondo, salvo que se configuren las condiciones para que pueda dictar sentencia directa, en razón de que esta vía de recurso extraordinaria no constituye un tercer grado de jurisdicción, sino, que constituye un recurso extraordinario mediante el cual solo se verifica si la ley fue bien o mal aplicada. En esas atenciones, procede desestimar los pedimentos examinados, lo que vale deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

En cuanto al escrito ampliatorio de la parte recurrente

6) En su escrito ampliatorio, depositado en cumplimiento del artículo 22 de la Ley núm. 2-23, la recurrente sostiene que el memorial de defensa de la recurrida fue interpuesto fuera de plazo. Sin embargo, aun cuando el artículo 21 establece que dicho escrito debe ser depositado en un plazo no [redacted] (10) días hábiles,

SCJ-PS-26-0790
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0553724)
Partes: [redacted] vs. Junta Central Electoral
Materia: Nulidad de acta de nacimiento
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

este término no conlleva una sanción legal, pues la propia norma deja entrever que la consecuencia jurídica se produce únicamente cuando el escrito no ha sido debidamente notificado, lo cual no ha ocurrido en el presente caso. Cabe destacar que la recurrente no ha formulado petición formal alguna, limitándose únicamente a enunciar la supuesta irregularidad.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra: "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: **estado civil y la capacidad de las personas**; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

8) La contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las

SCJ-PS-26-0790
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0553724)
Partes: [redacted] vs. Junta Central Electoral
Materia: Nulidad de acta de nacimiento
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda en **nulidad de acta de nacimiento**[1] y, en tanto, relativa al estado de las personas, de lo que se deriva que el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, en el entendido de que al amparo de lo que es el rigor procesal del interés casacional presunto, se impone el examen directo del fondo.

Medios de casación

9) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y de los documentos aportados; **segundo:** incorrecta aplicación del derecho.

En cuanto al fondo del recurso de casación

10) La parte recurrente en el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, sostiene en esencia que: **a)** la corte *a quo,* para fallar, no utilizó la lógica, las máximas de experiencia y ni el sentido común, ya que, en su fallo se puede observar que hay contradicciones, en el sentido de que el tribunal afirmó que la declaración de [redacted] fue hecha con datos falsos, sin darle crédito al hecho de que es él mismo que se apersona a la

1 Resaltado nuestro

SCJ-PS-26-0790
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0553724)
Partes: [redacted] vs. Junta Central Electoral
Materia: Nulidad de acta de nacimiento
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Junta Central Electoral y le expone lo sucedido y, es ahí que la junta le cancela su folio y sus datos, dejándolo en un limbo jurídico, ya que el mismo ha hecho su vida con los datos correspondientes a Abraham; **b)** que, según el artículo 74.4 de la Constitución dominicana, los tribunales deben interpretar las normas de derechos fundamentales de la manera más favorable a la persona y, en este caso, el tribunal a *quo* violó este principio al dictar una sentencia que deja al recurrente y a su familia en un limbo jurídico, ignorando las numerosas pruebas que demuestran que ha vivido más de veinte años con la identidad de su primera declaración; **d)** que, la segunda declaración nunca le sirvió para desarrollar una vida jurídica o social significativa y que, por tanto, lo más favorable y correcto era ordenar la cancelación de esa segunda declaración donde tiene por nombre [redacted], manteniendo con plena validez la primera que corresponde a [redacted], con la cual ha construido su vida familiar, económica, social y religiosa.

11) La parte recurrida argumenta, en síntesis, que la recurrente procura que la Suprema Corte de Justicia se convierta en un tercer grado de jurisdicción y conozca un recurso de apelación; también pretende que los tribunales desconozcan su obligación de aplicar los preceptos constitucionales y legales, en aras de que sea legalizado lo ilegal, que le sea validado el fraude y que se le reconozca una identidad que no le corresponde, y, que se anule la identidad que legítima y

SCJ-PS-26-0790
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0553724)
Partes: [redacted] vs. Junta Central Electoral
Materia: Nulidad de acta de nacimiento
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

biológicamente le corresponde, por lo que solicita que el recurso sea rechazado y confirmada la sentencia recurrida por cumplir con todos los requisitos.

12) La sentencia impugnada se fundamenta en los siguientes motivos:

> *Conforme las disposiciones del artículo 68 de la Ley 4-23 Ley Orgánica de los Actos del Estado Civil, el registro de nacimiento es la inscripción del nacimiento de una persona en el registro civil, el cual permite reconocer su existencia legal e individualizarla con la designación de un nombre, apellido y un número único de identidad (NUI); por lo tanto, todas las veces que la parte adversa niega la existencia de un acta de nacimiento, se hace necesario que los libros contentivos de los registros de dichas actas, tengan características de confiabilidad y veracidad; que en el caso que nos ocupa, ha quedado demostrado que la persona solicitante ha declarado que ciertamente a él unos parientes le suplantaron su identidad con la intención de ayudarlo, ya que el hijo de éstos, de nombre Abrahán falleció y que esto sucedido en fecha 10/03/1979, otorgándole ellos esta identidad a los fines de que éste tuviese las oportunidades que tendría el difunto; que el demandante, hoy recurrente, fue declarado de forma correcta cuando ocurrió su nacimiento en fecha 27/04/1982 y realizado por sus verdaderos padres; que en el presente caso no se trata de duplicidad de acta en la que usualmente se declara nula la segunda acta, sino de una suplantación de identidad, lo cual está confirmado en los informes de las Inspectoría de la Junta Central Electoral referidos previamente, en especial el de la Licda.* [redacted]*, mediante el cual recomienda rechazar la demanda en nulidad, ya que el solicitante* [redacted]*, obtuvo su identidad en base a la suplantación de un fallecido, por lo que, el acta de nacimiento a nombre de* [redacted] *Rosario carece de sostenibilidad jurídica, en tanto los hechos o las actuaciones procesales que dan lugar a su nacimiento no existen, por lo que, procede rechazar el presente recurso y, en consecuencia, confirmar la sentencia apelada conforme se hará constar en la*

SCJ-PS-26-0790
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0553724)
Partes: [redacted] vs. Junta Central Electoral
Materia: Nulidad de acta de nacimiento
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

parte dispositiva de esta sentencia (sic).

13) Considera esta Primera Sala que, previo al análisis de los medios de casación propuestos, resulta necesario precisar correctamente la naturaleza jurídica del conflicto, a fin de evitar confusiones conceptuales que conduzcan a una errónea aplicación del derecho, pues los criterios jurisprudenciales relativos a la nulidad de la segunda declaración en casos de duplicidad, no son aplicables cuando se acredita que uno de los registros fue instrumentado sobre la base de datos falsos y sin corresponder con la realidad biológica ni jurídica del inscrito.

14) En efecto, contrario a lo sostenido por la recurrente, el litigio no versa sobre una duplicidad de declaraciones de nacimiento, figura que presupone la existencia de dos registros válidos referidos a una misma persona y un mismo hecho vital, sino que se trata de una suplantación de identidad, consistente en la existencia de un acta de nacimiento correspondiente a una persona distinta y fallecida.

15) En ese sentido, del examen del fallo impugnado se advierte que, para adoptar su razonamiento y emitir los motivos transcritos precedentemente, la corte *a quo* valoró, entre otros elementos, los informes de investigación rendidos por la Dirección de Inspectoría de la Junta Central Electoral, los cuales constan en el expediente y fueron debidamente ponderados por los jueces del fondo. En particular el informe de fecha 11 de diciembre de 2020, de donde se desprende que

SCJ-PS-26-0790
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0553724)
Partes: [redacted] vs. Junta Central Electoral
Materia: Nulidad de acta de nacimiento
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

el acta de nacimiento levantada a nombre de "[redacted]" fue instrumentada con datos falsos, al corresponder en realidad a una persona fallecida. Este informe fue ampliado y ratificado con el emitido por el mismo órgano en fecha 4 de diciembre de 2023, donde se establece, de manera clara y precisa, que [redacted] y [redacted] no constituyen dos personas distintas con doble registro, sino una misma persona que utilizó una identidad correspondiente a un tercero fallecido, recomendándose expresamente el rechazo de la demanda en nulidad del acta de nacimiento que refleja la realidad biológica del recurrente, es decir, la que figura con el nombre de [redacted].

16) Es oportuno destacar que la suspensión del documento de identidad a nombre de [redacted] no constituyó un acto arbitrario, sino una actuación administrativa legítima de la Junta Central Electoral, realizada en ejercicio de las competencias que le atribuyen la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, así como la Ley núm. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil, orientadas a preservar la veracidad del Registro Civil, la fe pública y la seguridad jurídica en materia de identidad personal, de manera que, en el presente caso no se configura la vulneración denunciada, por lo que procede desestimar el aspecto examinado.

17) En otro aspecto, la parte recurrente argumenta que la corte *a quo* incurrió en

SCJ-PS-26-0790
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0553724)
Partes: [redacted] vs. Junta Central Electoral
Materia: Nulidad de acta de nacimiento
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

el vicio de desnaturalización de los hechos y de los documentos aportados.

18) Conforme ha sido juzgado por esta sede de casación, el vicio enunciado se configura cuando a los hechos no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas[2]. Asimismo, con relación a este vicio, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite a esta corte de casación ponderar los hechos y documentos de la causa. Para retener este vicio se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de que estos hayan sido, en efecto, valorados ante la jurisdicción de alzada[3].

19) En el presente caso, el recurrente no identifica de manera concreta cuáles documentos habrían sido desnaturalizados, ni de qué forma la supuesta desnaturalización habría incidido de manera determinante en la solución del litigio, limitándose a cuestionar la apreciación soberana de las pruebas realizadas por los jueces del fondo.

20) No obstante, según se advierte de la sentencia impugnada, la alzada fundamentó su fallo en una valoración conjunta, lógica y razonada de los

[2] SCJ, 1ra. Sala núm. 0704/2020, 24 julio 2020, BJ 1316
[3] SCJ, 1ra. Sala núm. 2869/2021, 27 de octubre de 2021, BJ 1331

SCJ-PS-26-0790
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0553724)
Partes: [redacted] vs. Junta Central Electoral
Materia: Nulidad de acta de nacimiento
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

elementos probatorios, en especial de los informes de inspectoría de la Junta Central Electoral, de las declaraciones rendidas por los familiares involucrados y de la propia confesión del recurrente, sin que se evidencie que a dichos elementos se les haya atribuido un alcance distinto al que objetivamente les corresponde. En consecuencia, este aspecto carece de fundamento y debe ser desestimado.

21) En cuanto a la alegada errónea aplicación del artículo 74.4 de la Constitución dominicana, la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada vulnera dicha disposición, al no aplicar el principio pro-persona en su favor.

22) Esta Primera Sala estima pertinente destacar que dicho principio, consagrado en nuestra carta magna, no ampara ni legitima situaciones jurídicas creadas sobre la base de datos falsos, ni puede ser invocado para consolidar un fraude al Registro Civil, toda vez que su finalidad es garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales dentro del marco[4].

23) En ese sentido, la interpretación más favorable de los derechos fundamentales no puede conducir a la validación de una identidad que no se corresponde con la verdad biológica ni jurídica de la persona reclamante, pues ello atentaría contra la fe pública registral, la seguridad jurídica y el interés general que

[4] TC, sentencia TC/0072/15, 23 de abril de 2015.

SCJ-PS-26-0790
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0553724)
Partes: [redacted] vs. Junta Central Electoral
Materia: Nulidad de acta de nacimiento
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

sirve de base a la organización del Estado Civil. Si bien el derecho a la identidad constituye un derecho fundamental, este se encuentra necesariamente vinculado a la verdad biológica y jurídica de la persona, por lo que no puede ser invocado para legitimar registros obtenidos con datos falsos ni para perpetuar una identidad contraria[5].

24) Aun cuando el recurrente haya desarrollado actos de su vida civil, familiar o económica bajo una identidad irregular, tal circunstancia no genera un derecho adquirido a perpetuar una situación ilícita, ni obliga a los tribunales a desconocer la identidad que fue válidamente establecida acorde a la ley.

25) Esta interpretación resulta conforme con la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional, que han establecido que el principio pro-persona no ampara la consolidación de situaciones jurídicas ilegales ni la validación de fraudes al Registro Civil.

26) Del examen conjunto de los medios propuestos, se verifica que la corte *a quo* ponderó adecuadamente los hechos, documentos y pretensiones relevantes de la causa, con el debido rigor procesal, y dotó su decisión de motivos suficientes y pertinentes, que justifican su dispositivo; quedando de manifiesto que su fallo se

[5] TC, sentencia TC/0168/13, 23 de septiembre de 2013

SCJ-PS-26-0790
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0553724)
Partes: [redacted] vs. Junta Central Electoral
Materia: Nulidad de acta de nacimiento
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

inscribe en el marco de la legalidad, en observancia de las exigencias de la tutela judicial efectiva y el debido proceso. En consecuencia, procede desestimar el aspecto examinado y con ello rechazar el presente recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

27) En virtud del artículo 54 párrafo I de la Ley núm. 2-23, procede compensar las cosas del proceso por tratarse de un asunto de familia, al tenor de las disposiciones del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil y el principio X de la Ley 136-03, como se hará constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 11.3.4, 19, 20, 26, 29, 54, 56 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; la Ley núm. 4-23, sobre Actos del Estado Civil; artículo 131 del Código de Procedimiento Civil y principio X de la Ley 136-03.

SCJ-PS-26-0790
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0553724)
Partes: [redacted] vs. Junta Central Electoral
Materia: Nulidad de acta de nacimiento
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 2024-00258, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 26 de septiembre de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*